



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00702-2008-PA/TC  
AREQUIPA  
PASCUAL VELIZ CASTRO

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 10 de febrero de 2009

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pascual Veliz Castro contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 266, su fecha 27 de agosto de 2007, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 19 de diciembre de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Municipalidad Provincial de Arequipa, solicitando que se ordene su reposición como guardia ciudadano en la Gerencia de Seguridad Ciudadana y Policía Municipal, por haberse vulnerado sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, a la protección contra el despido arbitrario y al debido proceso. Manifiesta que ingresó a la Municipalidad emplazada para laborar por dos periodos, del 1 de julio de 2004 al 30 de abril de 2005 y del 1 de agosto de 2005 al 2 de octubre de 2006, habiéndose producido su despido sin expresión de causa justa. Asimismo, afirma que ha realizado labores de naturaleza permanente y continua, cumpliendo un horario de ingreso y salida, además de estar bajo subordinación.
2. Que la emplazada interpone tacha contra los documentos presentados por el demandante y propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de incompetencia; y contestando la demanda solicita que se la declare infundada, alegando que todo obrero que se encuentra dentro de un Proyecto de Inversión desempeña sus labores a tiempo parcial y no de forma permanente. Asimismo, la emplazada refiere que el actor no cuenta con contrato de naturaleza laboral, así como tampoco acredita haber trabajado bajo subordinación.
3. Que el Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa, con fecha 14 de marzo de 2007, declaró fundada la demanda al considerar que ha quedado acreditada la labor prestada por el demandante a la emplazada, que a la fecha de su cese existía entre las partes una relación de naturaleza laboral. Por su parte, la recurrente revocó la apelada, declarando improcedente la demanda por



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00702-2008-PA/TC  
AREQUIPA  
PASCUAL VELIZ CASTRO

considerar que, conforme a lo establecido en la STC N.º 0206-2005-PA y en el Código Procesal Constitucional, la pretensión del demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional vulnerado.

4. Que los medios probatorios presentados en el presente proceso, como son las boletas de pago (que obran de fojas 3 a 29) y el cuaderno de asistencia (que obran de fojas 41 a 76), por sí solos, no generan convicción a este Colegiado, toda vez que no dan certeza para acreditar que durante el periodo que prestó servicios para la emplazada se ha originado una relación laboral de duración indeterminada.
5. Que este Colegiado en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
6. Que de acuerdo con los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 9º del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, la pretensión no es susceptible de ser evaluada en esta sede puesto que se requiere para su esclarecimiento una etapa probatoria, toda vez que existe incertidumbre respecto de los hechos que sustentan la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR